



RESOLUCION N. 03747

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°. 01983 del 11 de agosto de 2019”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 02419 del 30 de noviembre de 2016**, en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER LLOVERAR LÓPEZ**, identificado con la cédula de Extranjería N°.218.885 o de quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso Canopy, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 132 A - 27, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo, fue debidamente notificado personalmente el día 09 de diciembre de 2016, con constancia de ejecutoria del día 12 de diciembre del mismo año, publicada en el boletín legal de la Entidad el día 21 de febrero del 2017 y comunicada al Procurador 4º Judicial Ambiental y Agrario de Bogotá D.C., mediante radicado No. 2017EE24339 del 4 de febrero de 2017.

Que posteriormente mediante el **Auto 00557 del 18 de abril de 2017**, se formuló contra la Sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:



“CARGO ÚNICO: *Por Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.”*

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 05 de mayo de 2017, a la señora **LAURA CAMILA GÓMEZ GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.899.307, en calidad de autorizada por el señor **LUIS EDUARDO GAMEZ CASTRO** según escrito de calendas 5 de mayo de 2018 que obra en el expediente, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, y, con constancia de ejecutoria del 08 de mayo de 2017. En dicho acto administrativo le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que mediante Radicado 2017ER92322, del 22 de mayo de 2017, el señor **LUIS EDUARDO GAMEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.038, en calidad de tercer suplente del Gerente General de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Que mediante el **Auto N° 00755 del 05 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta entidad en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico 00391 del 28 de enero de 2016**, como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el precitado Auto, no fue posible notificarlo personalmente, por lo que esta Secretaría surtió notificación por aviso el 06 de agosto de 2018, en concordancia con el artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, agotado lo atrás ordenado y teniendo como parte esencial para decidir la tasación de la multa, emitió el **Informe Técnico No. 00855 del 31 de mayo de 2019**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de



2015, y de conformidad con lo antes expuesto procedió a expedir la **RESOLUCIÓN N° 01983 del 11 de agosto de 2019**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la que en uno de sus considerandos al pronunciarse frente al escrito de descargos allegados por la investigada, puntualizó:

*“(…) Así las cosas, y teniendo que el Auto de formulación de cargos 00557 del 18 de abril de 2017, fue notificado de manera personal el día 05 de mayo de 2017, la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, contaba con el término de diez días hábiles para presentar escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley antes citada, esto es desde el día 8 de mayo de 2017, hasta el día 19 de mayo del mismo año. Así pues, esta Autoridad Ambiental concluyó que el escrito de descargos fue presentado extemporáneamente, motivo por el cual no se pronunció de fondo al respecto, máxime que al presunto infractor le correspondía la carga de la prueba. (…)”*

Que el mismo acto administrativo atrás referenciado en otro de sus alcances, con relación al Auto de pruebas promulgado por esta autoridad ambiental, manifiesta:

*“(…) La sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, no presentó recurso contra el auto que decreta la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental. (…)”*

Que la resolución en cita, para fundamentar la decisión de fondo, en su acápite del orden técnico precisa:

“(…) Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2014-4887, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico 00391 del 28 de enero de 2016, y dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

*“(…) a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 21 de Agosto de 2015 a establecimiento **GNE SOLUCIONES S.A.S** (BIOMAX COLINA), identificado con Nit.900072847-4 y representado legalmente por el señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con C.E: 453150, ubicado en la dirección Avenida Carrera 72 No. 132A - 27, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:*

- Uno de los avisos del establecimiento no cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00. (canopy).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-752, en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al

3



representante legal del establecimiento **GNE SOLUCIONES S.A.S** (BIOMAX COLINA) diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a la Secretaría de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 17 de Septiembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No.15-682, al establecimiento **GNE SOLUCIONES S.A.S** (BIOMAX COLINA), identificado con Nit.900072847-4 y representado legalmente por el señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con C.E: 453150, ubicado en la dirección Avenida Carrera 72 No. 132A - 27, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso (canopy) referido en el Acta de Requerimiento 15-752. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era el 4/09/2015l. (...)

Que la **RESOLUCIÓN N°. 01983 del 11 de agosto de 2019**, en su parte resolutive ordena:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar responsable a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, del cargo único formulado mediante el **Auto No. 00557 del 18 de abril de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso Canopy, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 132 A - 27, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$306.906.413)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el **Auto No. 00557 del 18 de abril de 2017.** (...)*

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue Notificado Personalmente el día 11 de septiembre de 2019, al tiempo que se publicó en el boletín de esta autoridad ambiental, extendiéndose comunicación a la Procuraduría Delegada en lo Ambiental y Agrario, de acuerdo a prueba obrante dentro del expediente **SDA-08-2016-254**.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER220286 del 20 de septiembre de 2019, el representante legal de la sociedad sancionada en esta causa, por conducto de su



representante legal, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 01983 del 11 de agosto de 2019**.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto, esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que de acuerdo a lo dicho en la **Resolución No. 01983 del 11 de agosto de 2019**, por la cual se decidió de fondo este proceso sancionatorio ambiental, se resaltó la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, enfatizando que ella determina el fundamento jurídico del presente acto administrativo, a la luz del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que expresa el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que como se dijo entonces, se reitera en esta oportunidad, con miras a responder el recurso interpuesto contra la decisión referenciada en el inciso anterior, resultando en el asunto en cuestión, recordar que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició como consecuencia del incumplimiento normativo, evidenciado en la visita realizada el día 21 de agosto de 2015, cuyos hallazgos fueron consignados en el **concepto técnico N°. 0391 del 28 de enero de 2016**, el que sirvió de fundamento para la apertura del presente proceso y por lo mismo indicativo que aquel se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración que la tomó, previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, y con ello la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se



hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, para resolver el Recurso de Reposición Interpuesto, es preciso partir de la razón misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el Artículo 30 lo siguiente: “...*Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 indica:

*“(...) **Recursos contra los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

*“**ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

*“**ARTÍCULO 77. Requisitos.** (...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que los requisitos a que alude el artículo atrás referido fueron debidamente cumplidos por el recurrente, una vez surtida la notificación de la **Resolución No. 01983 del 11 de agosto de 2019**, tal como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, por conducto de su representante legal, señor **FRANCISCO JAVIER LLOVERAR LÓPEZ**, identificado con la cédula de Extranjería N°.218.885, en contra de la **Resolución No. 01983 del 11 de agosto de 2019**, el cual cumple con lo ordenado en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiendo sido allegado al expediente dentro del término de ley, como quiera que desde el día siguiente a su notificación es decir el 11 de septiembre de 2019, la parte interesada contaba con 10 días hábiles para manifestarse sobre el mismo, termino que se cumplía el 25 de septiembre de la misma anualidad, dentro de la que en efecto se reporta al expediente el ingreso del escrito en dicho sentido.

Que así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, por conducto de su representante legal, señor **FRANCISCO JAVIER LLOVERAR LÓPEZ**, identificado con la cédula de Extranjería N°.218.885, en contra del mencionado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, siendo procedente el entrar a desatar el mismo, para lo cual será de su materia las decisiones cuestionadas, como los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente, así como los fundamentos de esta Autoridad para resolver.



ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Que como queda dicho la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, por conducto de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 01983 del 11 de agosto de 2019**, en relación con los siguientes argumentos sobre los cuales esta autoridad ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente seguido en contra del establecimiento de comercio, objeto de la presente decisión.

Que el recurrente en su escrito de impugnación en lo concernido con las “**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**”, en algunos apartes del ítem titulado como “**ERRORES EN LA TASACIÓN DE LA MULTA**”, manifiesta:

“(...) La autoridad ambiental incurre en un error al confundir el atributo de persistencia en la valoración de la posible afectación con el criterio de factor temporal, siendo criterios absolutamente distintos, aclarando que el primero de ellos se refiere a la permanencia del efecto y no a la duración de la infracción, puesto que este último corresponde al factor temporal.

Así las cosas, no se plantea discusión alguna frente al factor temporal, más si frente a la ponderación del atributo de persistencia, debido a que este tenía que ser calificado en (1) y no en (3) (...)”

Confunde la autoridad ambiental el atributo de persistencia con la duración de la infracción (factor temporal), siendo dos criterios que atienden finalidades distintas, ya que el atributo de persistencia se refiere a las infracciones que generan efectos en el plano físico-no todas las generan-, de imposible ponderación para los que no generan efectos, como lo es la acción de retirar la PEV- sin que se generen efectos – hacía el futuro-; tal como el caso en estudio, pues asumir otra interpretación arribaría a un exabrupto jurídico, el cual es incorporar para una misma situación dos criterios idénticos en la ecuación para la imposición de la multa; (...)”

En conclusión, el factor temporal de la infracción siempre es determinable, puede determinarse o ser determinable el momento en el que se dejó de cometer el acto que infringió la normativa ambiental, por el contrario, puede llegar a ser indeterminada la persistencia de la infracción, es decir, cuando desaparecerán los efectos, en ese caso, la atribución es 5, tal como lo transcribe la misma resolución 2086 de 2010, lo que es claro, es que el factor temporal no es asimilable al atributo de persistencia (PE).



Lo anterior, nos permite inferir de manera contundente que el valor con el que se debió ponderar el atributo de persistencia PE es igual a (j), pasando a una importancia de la afectación considerada como IRRELEVANTE, dado que el valor sería (8) y un nivel potencial de impacto de (20), lo cual cambiaría el valor final de la multa, respetando el derecho fundamental al debido proceso y al principio de legalidad de las sanciones. (...)”.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Que frente a lo afirmado por el recurrente en su escrito, el despacho debe expresar su contradicción frente al mismo, pues no es cierto la confusión planteada por aquel en los términos de **TEMPORALIDAD Y PERSISTENCIA**, como quiera que existe probanza dentro del expediente sobre lo pertinente, y en el caso del primer término referenciado, se tiene que la infracción incurrida por la sociedad investigada, a esta se le da un alcance de CONTINUA, la cual se toma desde el 21 de agosto de 2015, fecha en la que se realizó la visita y se evidenció el hallazgo relacionado con la inexistencia del registro de la Publicidad Exterior Visual, materia de la sanción recurrida y la del 30 de diciembre de 2016, fecha en la que en efecto el usuario presenta el radicado 2017ER00423 del 2 de enero de 2017, además con su informe sobre el retiro de los elementos publicitarios pertinentes.

Que en virtud a lo antes dicho y en acatamiento a la resolución 2086 de 2010 en afinidad con el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, promulgado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, norma obligada a cumplir en la tasación de las multas, al definir la temporalidad puntualiza: “(...) **Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. (...)”

Que como corolario a lo atrás referido, es de anotar que entre las fechas tomadas por esta autoridad ambiental, con ocasión del alcance de la temporalidad de la infracción materia de investigación, se tiene un total de cuatrocientos noventa y siete días (497), los cuales como se nota en la prueba obrante, se dan de manera continua o ininterrumpida hasta cuando en efecto, se aporta ante esta entidad el registro obligado por la norma ambiental, como se plasmó en los incisos anteriores.

Que como queda dicho, para efecto de establecer el factor de duración de la infracción ambiental, es importante la TEMPORALIDAD, que para el caso investigado se calificó por las evidencias referidas y plasmadas en el caso que nos ocupa, en CONTINUA y por ser superior a 365 días de acuerdo a lo atrás referido, en la parte pertinente de la **“METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL”** su valor es de 4, tal



y como se reflejó en el **Informe Técnico de Criterios 00855 del 31 de mayo de 2019**, tenido como parte integral de la decisión promulgada.

Que para el caso de la **PERSISTENCIA** el cual dentro de la metodología aplicada, esta refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, para la cual la tabla pertinente, expresa que: “(...) *Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (...)*” Estableciendo para este una ponderación de 3, tomado de que la infracción objeto de sanción, se encuentra en ese rango de tiempo advertido en dicho parámetro para tasar la multa, pues como se dijo la infracción incurrida por la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, se catalogó como CONTINUA, con una duración en el tiempo de 497 días, significan el corresponder a más de seis (6) meses y menos de cinco (5) años.

Que en virtud de las razones antes expuestas, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, considera que lo pretendido por el recurrente en su escrito en contra de la **Resolución No. 01983 del 11 de agosto de 2019**, no está llamado a prosperar.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el representante legal de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, en su recurso más adelante manifiesta:

“ERROR EN LA APLICACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE 8SMMLV9 DEL MOMENTO EN EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN”, dentro del cual expresa:

“(...) La autoridad ambiental en la tasación de la multa aplicó el SMMLV del año correspondiente a \$828.116, año en el cual notificó la decisión de sanción; siendo absolutamente violatorio del derecho fundamental al debido proceso, tal como se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado (...)”

Así las cosas, se solicita a la autoridad ambiental aplicar el SMMLV del año 2016 fijado en \$689.455 y no el del 2019, en consecuencia, modificar la ecuación en los ítems correspondientes. (...)”



CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Que sobre lo expuesto y en respuesta al pedido del recurrente, este Despacho se permite precisarle en relación con el salario que se tuvo en cuenta al momento de tasar la multa, no correspondió a una decisión caprichosa de la Administración, pues es la misma metodología la que así lo dispone en los artículos 7 y 8 de la Resolución 2086 del 2010, el cual indica que una vez determinada la importancia de la afectación y/o el riesgo, se procede a monetizar teniendo como base el SMMLV, correspondiendo para este caso el año 2019.

Que así pues, no encuentra esta Secretaría razones de derecho que conlleven a establecer que el salario utilizado en el **Informe Técnico No. 00855 del 31 de mayo de 2019** no esté ajustado a la norma. Por tal razón se mantiene el SMMLV correspondiente al año 2019.

Que de lo anterior, se tiene que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, así como a los principios rectores consagrados en la Constitución Política, disponiendo la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, como el derecho de defensa, teniéndose que en tales alcances el procedimiento sancionatorio, contemplado en la Ley 1333 de 2009, establece todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar los Derechos Fundamentales Ambientales, siendo una de ellas el correspondiente al debido proceso, constituido como garantía en el ejercicio del derecho de defensa, del cual es sujeto cualquier ciudadano vinculado a algún tipo de investigación, esto, implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma y el derecho a controvertirlas.

Que lo expuesto significa, que la violación al medio ambiente (publicidad exterior visual), por parte de la sociedad sancionada, y su omisión, conllevan infracción a la normatividad ambiental, como se observa en el caso en debate y como consecuencia de ello la generación del auto administrativo sancionatorio, objeto de su recusación; razón por la cual esta secretaría no comparte su dicho, desestimando el mismo.

III. PETICIÓN DEL RECURRENTE

*“(…) 1) Sírvase **REPONER** la Resolución No. 01983 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos establecidos en el presente escrito.*

Que con relación a lo pedido por el firmante del recurso de reposición a nombre de la sociedad investigada, por las razones expresas en los incisos anteriores, este Despacho



expresa su negación a la pretensión aludida, como en efecto lo decidirá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA ENTIDAD

Que por lo tanto y del análisis anteriormente realizado, se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplió cabalmente con los presupuestos esperados, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal-administrativo en el cual la sociedad sancionada, tuvo y contó con las oportunidades de ley en cada una de las etapas procesales, ignorando incluso como se dijo antes, su oportunidad de solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y necesarias, en uso del derecho de defensa como del debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; como quedó probado en el expediente, lo que nos lleva a desestimar los argumentos del recurrente expuesto en el orden anteriormente referido.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que con fundamento en lo expuesto, se concluye que no es posible acceder a las pretensiones formuladas, por el señor **LUIS EDUARDO GAMEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.038, en calidad de tercer suplente del Gerente General de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, en tanto y de acuerdo al proceso adelantado en su contra, se constató la infracción ambiental en la que incurrió de conformidad a lo resuelto en el acto objeto de su impugnación, en la que se reitera la sanción impuesta consistente en multa, corresponde a los alcances determinados por la Ley, como se anotó en su oportunidad en el presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos



que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del párrafo 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –NO REPONER y en su lugar **CONFIRMAR** en su integridad la **Resolución No. 01983 del 11 de agosto de 2019**, promulgada en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER LLOVERAR LÓPEZ**, identificado con la cédula de Extranjería N°.218.885 o de quien haga sus veces, de conformidad con los considerandos del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR el recurso de reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER220286 del 20 de septiembre de 2019, por parte del señor **FRANCISCO JAVIER LLOVERAR LÓPEZ**, identificado con la cédula de Extranjería N°.218.885 en su condición de representante legal de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER LLOVERAR LÓPEZ**, identificado con la cédula de Extranjería N°.218.885 o a quien haga sus



veces, en la Carrera 14 N°. 99-33, Torre Biomax-Bogotá D.C. y al correo electrónico: juridicogne@biomax.co; de conformidad con lo señalado en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El representante Legal de la persona jurídica, su apoderado reconocido, o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – **Ordenar el archivo definitivo** de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-254**, perteneciente a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.072.847-4, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER LLOVERAR LÓPEZ**, identificado con la cédula de Extranjería N°.218.885 o de quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo ordenado en el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, acorde con lo señalado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL C.C: 13363584 T.P: N/A
JULIO

CONTRATO
CPS: 2019-0771 DE FECHA EJECUCION: 11/12/2019
2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 13/12/2019
20190014 DE
2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A
AVELLANEDA

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/12/2019

Sector: **Publicidad Exterior Visual. P.E.V.**
Expediente: **SDA-08-2016-254.**